TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 87 2

EXP. N.° 08189-2013-PA/TC
LIMA
HAROLD GUEVARA VALDERRAMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Harold Guevara Valderrama, contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, de fecha 1 de octubre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y ,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de diciembre de 2012 (f. 12), el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando que contravino las normas que garantizan un debido proceso al expedir la ejecutoria suprema del 29 de agosto de 2012, que declaró improcedente su recurso de casación.

2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución del 3 de enero de 2013 (f. 18), declaró improcedente la demanda. Indica que en la resolución cuestionada se señala que el demandante no describió con claridad y precisión la infracción normativa, ni tampoco demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; asimismo, precisa que los argumentos del demandante orientan la valoración objetiva de los hechos y que las pruebas aportadas al proceso no pueden ser reexaminadas en sede casatoria. Por su parte, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima (f. 63) confirmó la apelada, con similar argumento.

3. En autos corre la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 29 de agosto de 2012 (f. 4), que declaró improcedente el recurso de casación laboral presentado por el demandante en el Exp. N.° 5335-2011, sobre otorgamiento del grado de General de la Policía Nacional del Perú. La Sala Suprema expuso allí que el recurrente no cumplió con describir en forma clara y precisa la infracción normativa en que se habría incurrido, que no demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y que sus argumentos estaban orientados a la valoración objetiva de los hechos y de las pruebas, lo cual no puede ser reexaminado en sede casatoria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA
FOJAS 03

4. Ahora bien, en autos no corre copia del recurso de casación presentado por el actor en sede ordinaria, por lo cual es imposible evaluar si, como afirma el recurrente, la respuesta dada por la Sala emplazada se condice o no con lo que solicitó.

5. De esta forma, el actor no acreditó suficientemente ser titular del derecho que invoca, ni que este haya sido lesionado o amenazado, como exigen los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional (cfr. STC Exp. N° 02988-2013-PA/TC).

6. Siendo así, al no ser posible constatar la supuesta vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse con licencia,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL